


## DUDA 1

En las cuarta diapositiva se nos expone que Tinder es la dueña de la marca **figurativa** registrada con el número **EUTM NO. 012278396**, señalando, con ello, el logotipo típico de la llama sobre el fondo rosa. El problema radica en el hecho de que en realidad, lo que está realmente registrado bajo esa numeración es el nombre de **TINDER**, no una marca figurativa, sino nominativa.

Como gran parte del caso pivota en este aspecto, nos es fundamental resolver la duda de si nos debemos acatar al caso, y por lo tanto, entendiendo que se hace referencia a dicho logotipo o, por el contrario, a la realidad, es decir, a que lo que se ha registrado es el nombre, no el logotipo.

Dejo a continuación la dispositiva en cuestión, así como el extracto real de lo que está registrado.

Trade mark information			
Name	TINDER	Filing date	05/11/2013
Filing number	012278396	Registration date	31/03/2014
Basis	EUTM	Expiry date	05/11/2023
Date of receipt	05/11/2013	Designation date	
Type	Word	Filing language	English
Nature	Individual	Second language	French
Nice classes	9, 42, 45 ( <a href="#">Nice Classification</a> )	Application reference	RN70559T.EM
Vienna Classification		Trade mark status	Registered 
		Acquired distinctiveness	No

En esta imagen se puede ver como lo que se ha registrado es el "nombre".



## RESPUESTA 1

La respuesta a su duda es que no se debe tener en cuenta la realidad según el registro de la EUIPO sino los hechos explicados en el caso. Por lo tanto, la marca en cuestión es un logotipo.

## **DUDA 2**

*Cuál es el foro competente?*

## **RESPUESTA 2**

*En relación con las dudas planteadas en cuanto a foro competente, es importante destacar que la mercantil inglesa Hot Or Not Ltd. ("HON") opera en el territorio español por medio de una filial llamada Hot Or Not Iberica, S.L. domiciliada en España.*

## **DUDA 3**

*En nuestro grupo nos ha surgido una duda que esperemos que nos puedan resolver. En las instrucciones del caso, se especifica que "los escritos deben tener una extensión máxima de veinticinco páginas". A raíz de esta norma, nos surgen dos preguntas:*

- *¿Son 25 páginas por cada escrito (25 por la demanda y 25 por la contestación) o 25 en total - sumando los dos escritos-*
- *En segundo lugar, ¿son 25 páginas sin anexos o 25 páginas con anexos incluidos? Al realizar la demanda, hay unas pruebas y documentos que se deben aportar con la demanda, para hacerla más completa y real, que queríamos incluir en los anexos pero que si lo contamos como parte de las 25 páginas, nos limitan bastante nuestro trabajo.*

## **RESPUESTA 3**

*El límite son 25 páginas por cada escrito, sin incluir los anexos.*

## **DUDA 4**

*nos ha surgido una duda fundamental a la hora de encarar la demanda, relativa a la inscripción del logo de "Hot or not" en disputa. Desconocemos si el logo que Hot or not crea en 2018 está inscrito en el registro o ha intentado registrarlo y Tinder se ha opuesto a ello, ya que en el Power Point del caso que se nos facilitó se indica que Tinder alega un incumplimiento de los artículos 8.2 y 8.5. Gracias por adelantado y disculpen las molestias.*

## **RESPUESTA 4**

*el logo no está registrado ni solicitado (por tanto, no hubo oposición por parte de tinder), siendo únicamente la marca denominativa "Hot or not" el registro anterior de la demandada.*